

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MESTRE.

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Radicado: 20001-31-05-004-2023-00296-00.

Fecha: 22 de enero de 2024-.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El artículo 25 del CPTYSS nos indica que:

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

El artículo 25A del CPTYSS nos señala que:

“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que no se satisface este requisito, debido a los siguientes aspectos:

En primer lugar, se observa que, el numeral segundo, tercero y cuarto de las pretensiones declarativas de la demanda persiguen el mismo objeto, es decir, versan sobre la declaratoria de INEFICACIA la terminación del contrato de trabajo, sobre la cual, en cada pretensión por separado, se ofrecen justificaciones subjetivas y jurídicas de manera separada, sobre el por qué deben concederse, lo que a todas luces desemboca en la violación de la norma ibídem.

En igual sentido, se advierte la indebida acumulación de las pretensiones en el numeral tercero de las condenatorias principales al no relacionarse de manera separada.

Así mismo, se avizora que, las pretensiones declarativas subsidiarias en su numeral tercero y quinto son excluyentes entre sí, debido a que, por un lado, se solicita el pago de la sanción moratoria y por el otro, se pide reintegrar al demandante al mismo u otro cargo semejante que tenía al momento de su despido injusto e ilegal. Quiere decir lo anterior que, de ser reintegrado el demandante, no puede perseguir el pago de la sanción moratoria y/o viceversa.

Por último, la pretensión declarativa subsidiaria en su numeral séptimo, no ofrece claridad alguna respecto de lo que se pretende, pues si bien es cierto, se indica que se persigue la liquidación e indemnización por el despido sin justa causa, luego se refiere sobre los salarios del periodo comprendido entre el 1° de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2017, fecha en la que fue terminado o no renovado el contrato de trabajo, enunciados sobre los cuales no se encuentra relación.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para que el demandante subsane los defectos indicados, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral promovida por JESUS ANTONIO RODRIGUEZ MESTRE en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Al momento de presentar el escrito de subsanación, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 del año 2022 y realizar el envío simultáneo a la contraparte.

CUARTO: Reconocer personería al doctor NELSON GARCIA VERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.155.846, abogado titulado portador de la T.P. No 209.530 del C.S de la J, como apoderado judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/Jab

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62f8faec3a91f80db1c689b3d1754725596a699b440915d110a20866c5e150e**

Documento generado en 22/01/2024 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>